

- V. Número de bultos.
- VI. Cantidad, peso ó medida.
- VII. Valor de factura.
- VIII. Valor de plaza.
- IX. Derechos aduanales.
- X. País de su procedencia.

199. Mensualmente remitirá cada aduana á la secretaría de hacienda la balanza de importacion correspondiente al mes anterior, y además lo hará cada año con la general, que formará en vista de las parciales respectivas, debiendo tener lugar este último, dentro de los dos meses despues de terminado cada año fiscal.

200. De todo registro de exportacion formarán tambien las aduanas extractos que comprendan todos los pormenores y datos respectivos, y los remitirán mensualmente á la secretaría de hacienda para que pueda formarse la balanza general de exportacion.

CAPITULO XIX.

Previsiones generales.

201. Los administradores de aduanas cuidarán con la mayor eficacia y bajo su más estrecha responsabilidad, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, de remitir á la tesorería general de la nacion, deduciendo únicamente sus gastos legales de administracion, todas las sumas que recauden por cuenta de la hacienda pública, pagando previamente los libramientos que reciban de dicha oficina.

202. Ningun administrador hará otros gastos más que los ordinarios y generales de administracion, marcados en la ley de presupuestos, y en este concepto consultarán al ejecutivo federal todos los extraordinarios que puedan ocurrir, sin hacerlos sino despues de recibir la autorizacion correspondiente. Igualmente será de su deber consultar las economías que, sin perjuicio del buen servicio al erario y utilidad al comercio, creyeren prudente establecer, aun en los gastos aprobados por la ley.

203. En las aduanas marítimas y fronterizas, en cuya planta no esté designado el empleo de cajero, nombrará el administrador, de comun acuerdo con el contador, y bajo la responsabilidad de ambos, un empleado de la oficina que le merezca su confianza, para que desempeñe aquellas funciones.

204. El dinero y los valores que se recauden en las aduanas, se guardarán en caja segura, que tendrá tres llaves diversas, de las que conservará una el administrador, otra el contador y la tercera el cajero ó empleado que haga sus veces.

205. Luego que se comunique al interesado por la secretaría de hacienda el nombramiento para empleo de aduana, alistará su viaje en términos de que no pase de un mes la demora en marchar al punto de su destino, si éste no fuere de los que deben dar fianzas, ni de cincuenta dias si fuere de los que tienen precision de otorgarlas. Si el agraciado dejare de trascurrir estos plazos sin salir para su destino, no siendo por enfermedad legitimamente comprobada, se entenderá que renuncia el empleo, y será provisto en otro.

206. Respecto de los empleados trasladados á otras aduanas, se observarán las mismas prevenciones del artículo anterior. Luego que estos empleados reciban su nuevo nombramiento, manifestarán por conducto de sus respectivos jefes, si lo aceptan ó no; una vez aceptado, quedan sin derecho al empleo que servian, el que se proveerá inmediatamente.

207. El empleado trasladado no disfrutará del sueldo del empleo á que se promueva, sino desde la fecha en que tome posesion de él, gozando en el tiempo intermedio el que corresponda al que sirvió.

208. La aduana de donde sea promovido un empleado, le expedirá un certificado en que conste la fecha en que cesó y haya sido liquidado, sirviendo este documento para que la nueva oficina en que se presente le haga el pago del sueldo res-

pectivo, comprobándose con dicho certificado la partida correspondiente.

209. Para hacer el pago de que trata el artículo anterior, cuidarán los administradores, bajo su más estrecha responsabilidad, de no pasar por más tiempo que el que se considere absolutamente necesario para que el empleado haya hecho el camino de un punto á otro, entendido, que si á juicio del propio administrador el interesado hubiese invertido más tiempo que el indispensable, no se le abonará sueldo sino por el que se considere justo, á menos que á satisfaccion del administrador se justifique plenamente que la demora no ha sido justificada.

210. Las licencias temporales que por motivo de enfermedad soliciten los empleados de aduanas, solo podrá concedérselas el Presidente de la República por conducto de la secretaría de hacienda, en vista del certificado de dos facultativos y del informe que acompañe el administrador respectivo, por cuyo conducto deberá hacerse en todo caso la solicitud. En estos casos, la licencia que se conceda será con goce de sueldo. Cuando se conceda licencia para asuntos propios, será sin goce de sueldo.

211. Ningun empleado de aduana podrá aceptar empleo, comision ó encargo de los Estados, sin previo permiso del ejecutivo federal, y en caso de hacerlo sin este requisito, se considerará vacante la plaza que servia y se proveerá desde luego.

212. En fin de cada año cuidarán los administradores de formar y remitir á la secretaría de hacienda las hojas de servicio de todos los empleados, jefes de los resguardos y celadores, con las anotaciones que crean de justicia y los documentos necesarios para que la propia secretaría forme la de dichos administradores.

213. Todas las dudas sobre casos particulares que ocurran á las aduanas marítimas y fronterizas, relativas al cumplimiento de las leyes en general y de este reglamento, las consultarán á la se-

cretaría de hacienda de la manera más explicada y clara, ilustrándolas con los antecedentes que sea posible acompañar para mejor instruccion, indicando lo que segun el conocimiento inmediato y práctico les sugiera su celo para la mejor resolucion.

ARTICULO TRANSITORIO.

214. Mientras se expide la ley que determine lo que deba regir respecto de importacion y consumo de mercancías extranjeras, en los lugares en que actualmente existe la zona libre, conforme el artículo 2º de los transitorios del arancel, se observará por las aduanas respectivas lo determinado en la ley de 30 de Julio de 1861, y en el reglamento del contrarresguardo en la frontera del Norte, de 4 de Junio de 1870, con las adiciones y modificaciones que se le han hecho con posterioridad.

México, 1º de Enero de 1872.—*Romero.*

NUMERO 6987.

Enero 1º de 1872—Decreto del Gobierno.—Tarifa de precios para la venta de terrenos baldíos.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 20 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

a que deberá arreglarse la venta de dichos terrenos en los Estados, distritos y territorios de la República, en el bienio de 1872 y 1873.

	Valor de cada hectárea.	Valor de un sitio de ganado mayor.		Valor de cada hectárea.	Valor de un sitio de ganado mayor.
En el territorio de la Baja-California....	0 06	105 34	Idem idem de Yuca-		
En el Estado de Sonora.....	0 12	210 67	tan.....	0 25	438 90
Idem idem de Chihuahua.....	0 12	210 67	"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 1º de Enero de 1872.—Benito Juárez.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento."		
Idem idem de Coahuila.....	0 12	210 67	Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.		
Idem idem de Nuevo-Leon.....	0 15	263 34	Independencia y libertad. México, Enero 1º de 1872.—Balcárcel.		
Idem idem de Tamaulipas.....	0 15	263 34			
Idem idem de Sinaloa.....	0 18	316 01			
Idem idem de Durango.....	0 18	316 01			
Idem idem de Zacatecas.....	1 00	1,755 61			
Idem idem de S. Luis Potosí.....	1 00	1,755 61	NUMERO 6988.		
Idem idem de Jalisco.....	1 00	1,755 61	Enero 6 de 1872.—Decreto del Gobierno.—Se abre al comercio de altura el puerto de Salina Cruz.		
Idem idem de Aguascalientes.....	1 50	2,633 41	Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:		
Idem idem de Guanajuato.....	2 00	3,511 22	"Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:		
Idem idem de Querétaro.....	2 00	3,511 22	"Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, y en virtud de haber cesado el motivo que dió lugar á la clausura del puerto de Salina Cruz, he tenido á bien decretar lo siguiente:		
Idem idem de Michoacán.....	1 00	1,755 61	"Artículo único. Se abre al comercio de altura y cabotaje el puerto de Salina Cruz, que fué cerrado por decreto de 28 de Noviembre de 1871.		
Idem idem de Colima.....	1 00	1,755 61	"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á seis de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Benito Juárez.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."		
Idem idem de Guerrero.....	0 75	1,316 71			
Idem idem de Morelos.....	2 00	3,511 22			
Idem idem de México.....	2 00	3,511 22			
Idem idem del Distrito Federal.....	2 50	4,389 02			
Idem idem del Estado de Tlaxcala.....	1 50	2,633 41			
Idem idem de Puebla.....	2 00	3,511 22			
Idem idem de Hidalgo.....	1 50	2,633 41			
Idem idem de Veracruz.....	0 65	1,141 15			
Idem idem de Oaxaca.....	0 75	1,316 71			
Idem idem de Chiapas.....	0 25	438 90			
Idem idem de Tabasco.....	0 75	1,316 71			
Idem idem de Campeche.....	0 25	438 90			

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 6 de 1872.—Romero.

NUMERO 6989.

Enero 9 de 1872.—Decreto del Gobierno.—Se establecen diversos Profesores en el Colegio Militar.

Ministerio de guerra y marina.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

"Que siendo indispensable para la enseñanza de las materias que en el presente año deben darse en el colegio militar, proveerlo de los profesores y demás elementos necesarios para el mejor éxito de los estudios que en él se hacen; usando de las facultades concedidas al ejecutivo por la ley de 1º de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Además de los profesores, empleados y gratificaciones que señalan al colegio militar las leyes relativas vigentes, tendrá:

Un profesor de geodesia y astronomía, con el haber anual de.....	1,200 00
Un idem de náutica, con.....	1,200 00
Un idem de derecho constitucional y de gentes, con.....	960 00
Un idem de dibujo lineal, topográfico y geográfico.....	960 00
Tres sustitutos, á 960 pesos..	2,880 00
Un maestro de idioma alemán.	600 00
Un idem segundo de francés..	600 00
Un preparador de física y química.....	960 00
Doce subtenientes alumnos, á 660 pesos.....	7,920 00
Para la reposición de los instrumentos y gastos de la clase de química.....	480 00

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el palacio nacional de México, á nueve de Enero de 1872.—Benito Juárez.—Al Ciudadano general de división Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 9 de 1872.—Mejía.—C....

NUMERO 6990.

Enero 11 de 1872.—Circular del Ministerio de hacienda.—Sobre pago del 15 por ciento del derecho de ferrocarril.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª—Circular.—El presidente de la República ha tenido á bien acordar, que ofreciéndose el caso de que un causante del derecho del 15 por ciento del ferrocarril tenga que enterar una cuota menor de cien pesos, cuyo pago debe verificarse en acciones del ferrocarril de Veracruz con arreglo al art. 40 de la ley de 27 de Noviembre de 1867, y el art. 2º de la ley de 1º de Diciembre del mismo año, se haga el entero en dinero efectivo, por no haber acciones de menos de cien pesos, de conformidad con lo prevenido en la circular de esta secretaría de 15 de Marzo de 1871, en el concepto de que las cantidades que cada causante entere en dinero en virtud de esta prevención, se cambiarán por acciones al fin de cada mes, en los términos prevenidos en dicha circular, de la que se acompaña copia, haciéndose el cambio por dichos causantes ó por los agentes de la compañía, de acuerdo con aquellos.

México, Enero 11 de 1872.—Romero.—C....

NUMERO 6991.

Enero 20 de 1872.—Ministerio de Hacienda.
—Reglamento de Visitadores de Aduanas marítimas y fronterizas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—El presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DE VISITADORES DE ADUANAS MARITIMAS
Y FRONTERIZAS

CAPITULO I.

Del visitador, y documentos que necesita para desempeñar sus funciones.

Art. 1. El visitador es un fiscal de hacienda á quien el ejecutivo otorga el poder y los medios necesarios para inquirir, por todos los arbitrios legales, si los intereses del fisco están administrados con inteligencia y rectitud en las aduanas marítimas ó fronterizas.

2. Luego que el visitador reciba la orden que le prevenga practique visita á alguna aduana marítima ó fronteriza cuya orden y cuanto á virtud de ella se haga es por naturaleza reservado hasta tanto no surta sus efectos, ocurrirá á la secretaría de hacienda á recibir las instrucciones que de palabra y por escrito tenga á bien darle el secretario del ramo, así como las credenciales de su comision, que deben servirle para ser reconocido por el jefe de la aduana que va á visitar, y por el gobernador y demás funcionarios del Estado en cuyo territorio esté situada dicha aduana, á fin de que le impartan los auxilios que demande el buen desempeño de la comision que se le confia.

3. En el caso de que el visitador nombrado no se halle en esta capital al conferirsele la comision, las instrucciones y credenciales á que se refiere el artículo anterior, se le remitirán por la secretaría de hacienda al lugar donde se encontrare.

4. Provisto el visitador de las creden-

ciales é instrucciones expresadas, procurará con toda eficacia y prontitud habilitarse de cuanto por consecuencia de sus instrucciones y por la naturaleza de su comision, le sea necesario para el buen desempeño de ella.

5. El visitador debe previamente ponerse al tanto de la legislación fiscal en general, y de la especial que rijan á las aduanas marítimas y fronterizas, é informarse por todos los medios que estén á su alcance, del estado que guarda la aduana que va á visitar y del manejo de los empleados de ella, cuya conducta va á investigar.

6. Los visitadores de aduanas marítimas, despues de cumplir con las prevencciones de los artículos anteriores, emprenderán sin demora su marcha con absoluta reserva, obrando en su viaje y á su llegada al punto de su destino, con prudencia y circunspeccion.

CAPITULO II.

Llegada del visitador al lugar de su visita.

Primeras operaciones que debe practicar en la aduana.

7. Luego que el visitador llegue al lugar en que debe practicar la visita, se dirigirá á la oficina de la aduana y entregará su credencial al jefe de ella.

8. Una vez reconocida la personalidad del visitador, pedirá las llaves de la caja y los libros de la cuenta, y rubricará éstos y sus comprobantes inmediatamente, procurando que las rúbricas que deben ponerse en los libros, queden precisamente al pié de la última partida que se haya corrido, y no permitirá que se hagan nuevos asientos, ni de ingreso ni de egreso; recogerá los libros, el dinero ú otros valores, y depositará todo en la caja, conservando las llaves en su poder y colocando en una de las cerraduras un sello de la secretaría de hacienda cuya estampa tendrá cuidado de llevar consigo.

9. Hecha que sea esta operacion, procederá el visitador á entregar personal-

mente la comunicacion que lleve para el gobernador del Estado, si este funcionario residiere en el punto donde se halle la aduana, ó á la primera autoridad política para que ésta la remita al lugar donde aquel se encuentre.

10. En seguida oficiará al juez de distrito, si reside en el puerto, ó en su defecto á la autoridad judicial que lo represente, convocándolo á que presencie el levantamiento del sello de la caja y recuento del dinero y valores depositados en ella; en seguida se asentarán las cantidades que importen en un documento que se extenderá con el sello de la aduana anotándose las especies; se sumará para conocer su total valor que se pondrá tambien con letra, y lo firmarán el responsable, el visitador y el juez de distrito ó la autoridad judicial que lo haya representado.

11. Acto continuo, se cortarán las cuentas y se procederá á la formacion del corte de caja por triplicado, advirtiéndose que si falta algun asiento de ingreso ó egreso en el libro de caja, que es de donde debe deducirse el referido corte de caja, se hará desde luego dicho asiento, y se levantará una acta por triplicado, que será suscrita por los funcionarios mencionados en el artículo anterior, haciendo constar en ella lo ocurrido.

12. La existencia que arroje el corte de caja se cotejará con la suma del documento á que se refiere el artículo 10 de este reglamento, y si no estuviere conforme, porque falte dinero ó valores, exigirá el visitador al responsable ó responsables, que reintegren en el acto, y de no verificarlo, serán suspensos en sus funciones, cuidándose de que en la acta respectiva quede consignado este hecho, ya sea que se reintegre, ó que se deje subsistente el descubierto.

13. Por el primer correo remitirá el visitador á la secretaría de hacienda un ejemplar del corte de caja con las notas reservadas que crea convenientes, y otro de la acta de visita, dejando un tanto pa-

ra el archivo de la aduana, y otro que debe agregar al expediente de visita.

14. Si llegare el caso de que los asientos de los libros de la aduana se encuentren con el atraso de más de ocho dias, (excepto el de diario y el de caja, que siempre deberán estar al dia), ó que estén absolutamente en blanco, procederá el visitador contra el responsable en los términos prevenidos en el art. 12 de este reglamento, poniéndose de acuerdo con el juez de distrito ó autoridad que lo sustituya, para asegurar al responsable y obligarlo á asistir á la oficina para la formacion de la cuenta.

15. Si por el contrario, no notare el visitador falta alguna en los libros, ni en los caudales y valores que deban existir segun el corte de caja que practique, cesará en su intervencion dejando al visitado en el libre ejercicio de sus funciones, y ocupándose en seguida de los demás actos que debe practicar para el desempeño de su visita.

16. Si el administrador de la aduana visitada estuviere ausente sin licencia de la secretaría de hacienda, se entenderá el visitador con el contador ú otro empleado á quien aquel hubiese dejado encargado de la aduana; y si sabe el paradero del referido administrador, le oficiará desde luego para que se presente en el término que el visitador considere prudente, atendiendo á la distancia. Si al vencimiento del plazo fijado no se presentare el responsable, ocurrirá el visitador al juez de distrito ó autoridad que lo represente, y en union de ese funcionario se formará inmediatamente el corte de caja, y un escrupuloso inventario de todo lo que exista en la aduana, dando cuenta á la secretaría de hacienda en el acto, para que determine lo conveniente.

17. En los casos previstos en el artículo que precede, encargará el visitador la aduana al empleado que deba sustituir al administrador conforme á la ley, y si éste desmereciere su confianza, la encargará al

empleado que designe, entretanto recibe las instrucciones que la secretaría de hacienda, en vista del informe remitido, tenga á bien darle, pero intervendrá en todos los actos que tenga que practicar la aduana.

CAPITULO III.

Reconocimiento de los almacenes de la aduana. Confrontacion con los libros del omandante del resguardo, del vista y del alcaide.

18. Al día siguiente que haya formado el visitador el corte de caja y firmado los libros, ó en el mismo día, si el tiempo alcanzare, y con presencia de los tres libros á que se refiere el art. 18 del reglamento de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, pasará el visitador á los almacenes de la aduana en union del administrador, alcaide y vista, á hacer el reconocimiento ó inventario de los bultos de mercancías que en ellos existan, con expresion de sus marcas y números; este inventario se formará por triplicado, distribuyendo los ejemplares de la manera que queda prevenido para los cortes de caja en el art. 13 de este reglamento.

19. En caso que el resultado del reconocimiento á que se refiere el artículo anterior fuese desfavorable, procederá el visitador contra el responsable en los términos prevenidos en el artículo 56 de este reglamento. En este caso las papeletas con que se hayan introducido las mercancías á los almacenes, se contarán, se les pondrá una cubierta que sellará con lacre y rubricará el visitador en sus junturas, para que no se abra hasta que él mismo lo haga al tiempo de la confronta.

20. Si en los libros del vista, comandante del resguardo y alcaide, de que trata el art. 18 de este reglamento, no estuvieren copiados los manifiestos en los de los dos últimos, y las facturas en el del primero, recogerá los libros el visitador, pondrá en ellos su nota, explicando la

falta, y despues hará que se pongan las copias que faltaren, cuidando mucho en este caso de recoger los registros en que estén las facturas y manifiestos no copiados, y de examinar muy detenidamente la causa de la falta, para que conforme á la calificacion que de ella haga, promueva ó determine lo conveniente.

CAPITULO IV.

Inventario del archivo, colecciones de leyes y decretos, y útiles y enseres de la aduana y del resguardo.

21. En la oficina de la aduana se formará el inventario de los útiles y enseres de ella, y otro muy escrupuloso de los documentos del archivo y de las colecciones de leyes y decretos que en él debe haber, con el fin de cotejar dichos inventarios con los efectos que existian, y por los cuales haya recibido la oficina el responsable, para que comparando unos con otros se demuestre el aumento ó disminucion que hayan tenido dichos útiles, enseres y libros. En el caso de que faltare alguno ó algunos expedientes, documentos ó libros, dispondrá el visitador que por el juzgado de distrito ó autoridad judicial que lo represente, se practique la averiguacion respectiva, á fin de descubrir el autor del hurto y aplicarle el castigo á que se haya hecho acreedor por su delito.

22. A la oficina del resguardo le hará el visitador igual reconocimiento, formando el inventario de los útiles y enseres que haya en la oficina, y de los botes, falúas y accesorios. A este reconocimiento deberán asistir, además del administrador, el comandante del resguardo, los celadores que no estén en servicio, los patrones de los botes y los marineros, firmando el inventario el visitador, el administrador y el comandante del resguardo.

CAPITULO V.

Revision de los libros y sus comprobantes, y de los documentos relativos á la importacion.

23. Como la visita de una aduana marítima no tiene solo el objeto de examinar

los procedimientos de los empleados en la distribucion y mecanismo de los trabajos que les están designados, sino tambien el de investigar la responsabilidad que puede resultarles por omision, negligencia ó descuido, sin que por esto dejen de tenerla asimismo los dueños ó consignatarios de efectos para reintegrar al erario de lo que por aquellas faltas se les hubiese dejado de cobrar, conforme á la parte respectiva del artículo 2º del decreto de 26 de Diciembre de 1843, que en copia se acompaña á este reglamento bajo el número 1, hará el visitador un exámen escrupuloso de las partidas de los libros y sus comprobantes, observando si están de conformidad con lo prescrito por las leyes vigentes y órdenes superiores respectivas.

24. El visitador procederá en seguida á practicar una revision entre los registros de importacion y sus respectivos ajustes, para cerciorarse de que éstos han sido practicados con arreglo á las disposiciones relativas y de que en las operaciones materiales no ha habido error.

25. Si del exámen de los registros de importacion y sus respectivos ajustes resultaren en perjuicio del erario diferencias en los aforos, cuotas, cantidad ó calidad de los efectos, ó en los cálculos, dispondrá el visitador que el erario sea reintegrado por quien corresponda, conforme á lo prevenido en el artículo 2º del decreto de 26 de Diciembre de 1843 ya citado.

26. El visitador practicará igualmente un escrupuloso exámen de las cuentas contenidas en los libros auxiliares que deben llevar las aduanas, conforme al artículo 162 del reglamento de 1º de Enero de 1872, cuyas cuentas deben estar en relacion con los asientos hechos en los libros principales.

CAPITULO VI.

Remision de cuentas.

27. El visitador traerá á su vista los documentos que comprueben la exacta y puntual remision á la secretaría de hacienda y oficina superior que corresponda, de los

libros, documentos y noticias que, conforme al reglamento de aduanas citado y demás disposiciones relativas, tienen las aduanas que mandar mensual y anualmente, examinando, en caso contrario, las causas que hayan motivado la falta, y si las hubiere justas, procurará removerlas, consultando lo necesario á la secretaría de hacienda, y no habiéndolas, suspenderá al empleado ó empleados responsables, teniendo presente al efecto, lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de este reglamento.

28. Si encontrare el visitador que las cuentas no se hubieren remitido á su debido tiempo, hará que los responsables lo verifiquen, vigilando los trabajos que sean necesarios para la operacion, en concepto de que si fuese preciso erogar algunos gastos de escribientes ú otros, los pagarán los mismos responsables, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3º del decreto de 26 de Febrero de 1840 que se acompaña en copia á este reglamento, bajo el número 2.

29. Si de la operacion que se practique, conforme al artículo anterior para el arreglo de la cuenta, resultare haber algun desfaldo en los intereses de la hacienda pública, lo avisará el visitador inmediatamente á la secretaría de hacienda, remitiéndole á la vez un estado general de valores, y dicho visitador procederá conforme á lo dispuesto en el artículo 12 de este reglamento.

30. Si concluida la cuenta y examinados con toda escrupulosidad por el visitador los documentos y comprobantes de ella, no se encontrare en descubierto el responsable y la demora fuere justificada, dará el visitador conocimiento de este hecho á la secretaría de hacienda, explicándole las causas que motivaron la falta.

CAPITULO VII.

Cobros de derechos causados.

31. El visitador investigará si los cobros por derechos causados se han hecho y se hacen con la oportunidad debida, de manera que no quede expuesta la hacienda

pública á sufrir quebrantos, que aunque no sean en perjuicio directo de sus intereses, porque el empleado responsable en este caso está obligado á su resarcimiento, sí resultarían de la pérdida de tiempo que sería preciso invertir en los procedimientos indispensables para realizar los cobros.

32. El visitador se informará, en cuanto le fuere posible, si en los cobros y diligencias que giren ó hayan girado por los tribunales, ha procedido el administrador con la actividad y rectitud que su deber le exige, ó si ha usado mal de las facultades que en estos casos le conceden las leyes.

CAPITULO VIII.

Revision de documentos para la internacion de efectos extranjeros, comercio de cabotaje y tránsito de efectos por la República.

33. El visitador examinará escrupulosamente el libro auxiliar que, según el artículo 72 del reglamento de aduanas de 1º de Enero de 1872, tienen que llevar las aduanas para asentar en él los documentos de internacion, y si éstos se han expedido con los requisitos que previene el artículo 71 del referido reglamento, formando una noticia comparativa de los efectos importados con los internados. Igual revisión hará en los documentos relativos al comercio de cabotaje y en los que con arreglo al artículo 88 del citado reglamento se hayan expedido para los efectos de tránsito.

CAPITULO IX.

Revision de documentos relativos á la exportacion de pastas de oro y plata.

34. El visitador dedicará también su atención al libro auxiliar que, conforme al artículo 111 del ya citado reglamento de aduanas, deben llevar éstas para asentar las partidas de pago que se hagan por derecho de acuñación y ensaye de las pastas preciosas que se hayan exportado, y si la aduana ha cumplido también con la pre-

vención del artículo 113 del mismo reglamento, que dispone se dé cuenta á la secretaría de hacienda cada vez que libre la aduana el documento que cubra al que fué expedido por la jefatura de hacienda respectiva para conducir las pastas al puerto.

CAPITULO X.

Exámen en la descarga de buques y despacho de sus mercancías.

35. Si al tiempo de la llegada del visitador al puerto de su destino hubiere algún buque en la bahía, próximo á descargar, ó haciéndose ya el despacho de su cargamento, pedirá un ejemplar del manifiesto y facturas, que tendrá en su poder hasta que el despacho termine, y concurrirá á todos los actos que en tales casos se deben practicar, conforme á lo dispuesto en el reglamento de aduanas, con el objeto de cerciorarse de si los empleados cumplen con sus respectivas obligaciones en estos actos. Concluido el despacho sin novedad, devolverá el manifiesto y facturas que conservaba en su poder.

36. Durante la permanencia del visitador en el puerto, practicará lo prevenido en el artículo anterior en cada caso de llegada de buque y despacho de su cargamento, dirigiendo á la vez su atención á los puntos siguientes:

I. Si el resguardo cumple con los deberes de vigilancia que le está encomendada á bordo de los buques y por medio de las rondas de mar.

II. Si la primera visita de fondeo se desempeña debidamente, cerrando y sellando las escotillas y mamparos del buque en los términos prevenidos.

III. Si al recibir el comandante de celadores ó comisionado del administrador el pliego y noticias, que para éste debe traer consigo y formar el capitán ó sobrecargo, se le entrega cerrado y sellado, conforme á lo dispuesto en los artículos 40 y 46 del arancel de 1º de Enero de 1872.

IV. Cerciorarse de si en el momento que vuelva el comandante de celadores ó co-

misionado de la aduana á tierra con el pliego y noticias de que trata el párrafo anterior, los entrega al administrador en la oficina á presencia de los empleados, y si éste practica en el acto la confronta.

V. Si en caso de hacerse en el manifiesto y facturas adicionales, éstas se verifican con arreglo á lo dispuesto en los artículos 37 y 66 del arancel ya citado de 1º de Enero de 1872.

VI. Si los reconocimientos de los cargamentos y sus despachos se verifican con las formalidades y los requisitos prevenidos.

VII. Si el administrador y demás empleados de la aduana y el resguardo en los actos que ejerzan en el desempeño de sus respectivos empleos, abusando de ellos no proceden con equidad, haciendo preferencias y teniendo consideraciones para con algunos y extorsionando á otros.

CAPITULO XI.

Fianzas que deben haber otorgado los empleados.

37. El visitador cuidará de informarse si los empleados, que con arreglo á las leyes, deban tener caucionado su manejo en la aduana, han remitido en tiempo oportuno la certificación de supervivencia é idoneidad de sus fiadores, y tomará los informes debidos para cerciorarse de que éstos siguen siendo idóneos; y en el caso de que los intereses del fiador hayan sufrido menoscabo ó quebranto, dará cuenta inmediatamente el visitador á la superioridad, á fin de que el fiado proponga otra ó otras personas que caucionen su manejo.

CAPITULO XII.

Desempeño de las labores de las oficinas y distribucion de los trabajos de los empleados.

38. El visitador cuidará de observar, si los trabajos de la oficina de la aduana y el

servicio del resguardo se hacen y están distribuidos con equidad entre los empleados y celadores, ó si hay alguna indebida preferencia, de que resulte que el servicio público se perjudique.

39. El visitador verá si ciertas labores de oficina, servicio del resguardo ó comisiones, se encomiendan á determinados empleados, y juzgará de las razones por que esto se hace, y no encontrándolas convenientes al mejor servicio, hará nueva distribución de labores y servicios, teniendo presente en todo caso la categoría relativa de los empleados.

40. Cuidará el visitador especialmente, de observar si los asientos de ingreso y egreso que deben hacerse en el libro de caja, se practican en el acto que tengan lugar las entradas y salidas del numerario, y si esto se verifica con los requisitos prevenidos en el artículo 185 del reglamento de aduanas.

41. Observará igualmente si todos los trabajos y labores que respectivamente tienen que desempeñar la administración de la aduana, su contaduría, la oficina del vista, la alcaidía y la comandancia del resguardo, se ejecutan con la exactitud debida y bajo las reglas y prescripciones relativas.

42. Verá el visitador si se ha cumplido por la administración de la aduana que visite, con lo prevenido en el artículo 112 del reglamento de aduanas, sobre formación de las hojas de servicio de los empleados de la aduana y el resguardo, y en el caso de estar formadas, calificará si las notas que debe poner el administrador en esos documentos están extendidas en términos que correspondan á las observaciones hechas por él mismo sobre la aptitud y cualidades de los respectivos empleados. En el caso de que no estuviesen formadas dichas hojas, dispondrá el visitador que se formen, autorizando y anotado él la del administrador, y éste la de los demás empleados.

CAPITULO XIII.

Contestacion á los reparos hechos en las cuentas por la contaduría mayor y á las observaciones de la secretaría de hacienda á los ajustes de derechos.

43. En caso de que el visitador encuentre que el administrador responsable no haya contestado en el término marcado por la ley los pliegos de revision y de reparo correspondientes á las cuentas anuales hechas por la contaduría mayor al practicar la glosa respectiva, juzgará de las circunstancias que hayan motivado la demora, y si en su concepto la justifican, procurará removerlas en cuanto esté en sus facultades.

44. En el caso de que no considere justificable la demora suspenderá al responsable ó responsables, sujetándose á lo prevenido en los artículos 56 y 57 de este reglamento, y dando cuenta inmediatamente á la secretaría de hacienda.

45. Tambien examinará el visitador, si se ha contestado con la oportunidad debida á las observaciones que hubiere hecho la secretaría de hacienda á las liquidaciones y ajustes de derechos que se le hayan remitido conforme á lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento de aduanas de 1.º de Enero de 1872.

CAPITULO XIV.

Disposiciones generales respecto de la visita.

46. Desde la llegada del visitador al lugar en que debe practicar la visita, procurará por todos los medios que exige la prudencia, tomar los informes convenientes acerca de la conducta que observan los empleados de la aduana que visite, teniendo presente la circular de la secretaría de hacienda, fecha 18 de Abril de 1849, que en copia obra al fin de este reglamento, marcado con el número 3; y si resultare de los informes que tomare, que alguno ó algunos de los empleados estuvieren comprendidos en los artículos 59 y 60 de la

ley de 17 de Febrero de 1837, que en copia se acompaña tambien á este reglamento, marcado con el número 4, procederá de la manera que expresa el citado artículo 59 de la ley referida.

47. Se prohíbe á los visitadores alojarse en casa de algun empleado ó comerciante y recibir obsequios de aquellos y sus familias.

48. Para que la secretaría de hacienda esté al tanto de los trabajos del visitador, y éste no prolongue indebidamente su visita, remitirá cada quince dias á la misma secretaría un informe, en que determine con claridad todas las operaciones que haya practicado en la quincena.

49. Es deber de los visitadores introducir en los gastos menores de las oficinas de la aduana y el resguardo, las economías que juzguen prudentes, y en caso de establecer algunas, darán cuenta á la secretaría de hacienda para su aprobacion.

50. En los casos en que la secretaría de hacienda lo determine, ó el visitador lo creyere conveniente, en vista de la relacion que los actos de su visita tengan con los procedimientos de las aduanas de cabotaje dependientes de la marítima que visite, extenderá á aquellas su inspeccion, formando expediente separado por cada una de las oficinas que visite.

51. Los visitadores podrán destinar, para que les ayuden en el desempeño de sus trabajos, á los mismos empleados de las aduanas que visiten, y que les parezca á propósito, siempre que de esto no resulte perjuicio al servicio de la oficina.

52. Resultando en concepto del visitador perjudicado el servicio de la oficina con la ocupacion de los empleados en los trabajos de su visita, podrá nombrar una persona que lo auxilie, con una gratificacion que no exceda de 50 pesos mensuales, mientras dure la visita, cuya suma se cargará al ramo de gastos generales y extraordinarios de hacienda.

53. En vista del estado que guarda ca-

da aduana segun los exámenes que se hayan hecho de sus operaciones y manejo, cuidarán los visitadores de informar á la secretaría de hacienda reservadamente, sobre la conducta y aptitud de cada uno de los empleados, proponiendo á la vez lo que creyeren conveniente sobre este particular, y sobre el número de empleados que crean absolutamente necesarios, para el despacho y servicio de las oficinas y resguardos.

54. Los visitadores podrán impetrar los auxilios de las autoridades civiles, judiciales y militares, cuando lo creyeren indispensable para hacer cumplir algunas de las disposiciones que dicten, y las mismas autoridades están en el deber de impartírselos y no embarazar ni mezclarse en manera alguna en los procedimientos de la visita.

55. El visitador no podrá en ningun caso sustituir ni desempeñar, ni aun por el período mas corto, ningun empleo de la oficina que visita, debiendo en el caso de separacion de alguno ó algunos de los empleados, proceder conforme se previene en los artículos 56 y 57 de este reglamento.

56. En el caso de que por descubierto en los fondos ó valores, segun el resultado del corte de caja, ó por cualquiera otro incidente que surja en el curso de la visita, sea necesario suspender en sus funciones al administrador, contador ú otro empleado de la aduana y no quedaren otros que los sustituyan con arreglo al artículo 34 del decreto de 17 de Febrero de 1837, que en copia marcada con el número 5 obra al fin de este reglamento, y que deberá observarse; ó si tuviere respecto de los empleados que deban sustituir á los suspensos, fundamentos bastantes para no cometerles el encargo de que se trata, nombrará el visitador muy provisionalmente persona ó personas que lo desempeñen y tengan la aptitud necesaria, cuidando de exigirles las fianzas respectivas en el caso de deber otorgarlas, y de dar cuenta de todo inmediatamente á la se-

cretaría de hacienda, para que dicte las providencias que correspondan. Entretanto las fianzas fueren presentadas y aprobadas, el visitador por sí ejecutará la más formal y rigurosa intervencion en el manejo del empleado cuya fianza estuviere pendiente, y en consecuencia autorizará con su firma los documentos de entrada y salida de caudales y efectos y demás constancias importantes de la administracion.

57. El visitador se arreglará á lo dispuesto en el artículo 27 del decreto de 17 de Febrero de 1837, que en copia marcada con el número 6 se acompaña al fin de este reglamento, cuando tenga que proceder al caso de alguna suspension que sea motivada por flagrante delito, ó que por la naturaleza de la causa no admita demora, lo cual calificará bajo su responsabilidad; pero cuando ninguno de estos dos casos tuviere lugar, deberá el visitador, antes de proceder á la suspension de algun empleado, consultarla á la secretaría de hacienda, con la exposicion de los fundamentos en que se apoye para promover la suspension.

58. El visitador, como empleado al servicio de la Federacion, está investido de la facultad económico coactiva, creada por la ley de 20 de Enero de 1837, de la que hará uso, siempre que lo juzgue conveniente, consignando el negocio al juez de distrito respectivo, luego que hubiere oposicion legítima ó formal.

59. Es obligacion del visitador tomar datos y constancias sobre los puntos siguientes:

I. La manera con que se haya hecho ó pueda hacerse el contrabando, consultando á la secretaría de hacienda muy detenidamente las providencias que en su concepto deban tomarse para evitarlo.

II. Formar y remitir á la secretaría de hacienda un plano del puerto, y si fuere posible, un mapa de las costas inmediatas, ó cuando ménos un croquis, que comprenda los fondeaderos y radas por donde con-



facilidad pudiese hacerse el contrabando, y señale las distancias á que puedan encontrarse recursos por los contrabandistas.

III. El mercado ó mercados, que principalmente se abastezcan de las mercancías importadas por el puerto en que reside.

IV. El número de casas de comercio importadoras en el puerto, distinguiendo las casas mexicanas de las extranjeras, y en éstas la nacionalidad á que pertenezca cada una, y formando lista de todas ellas, conforme la razon mercantil bajo que giren.

V. La entidad del giro que haga cada una de dichas casas, y el grado de confianza que merezcan respecto de la legalidad de sus operaciones mercantiles.

60. El visitador, además de lo prevenido en el artículo anterior, extenderá su investigacion á cuanto más pueda tener relacion con los puntos de que en dicho artículo se trata, para que el informe relativo que emita comprenda toda la instruccion necesaria, á fin de que la secretaria de hacienda dicte las medidas que creyere convenientes.

61. El visitador tiene el deber de consultar las medidas de economía que, sin perjuicio del buen servicio de la aduana, le parecieren adoptables en su respectiva planta de empleados y dotaciones.

62. En todos los casos no previstos en este reglamento, el visitador no podrá resolver por sí mismo, sino que consultará á la secretaria de hacienda, para que se le libren las órdenes convenientes; salvo en aquellos que sean de tal manera urgentes, que haya necesidad de obrar con prontitud para poner á salvo los intereses del erario; pero inmediatamente dará cuenta á la referida secretaria, informándola minuciosamente de todo lo ocurrido.

63. El visitador no podrá retirarse de la oficina á que hubiere sido destinado, aunque hubiere concluido sus trabajos, sin

orden expresa de la secretaria de hacienda que se lo prevenga.

CAPITULO XV.

Formacion del expediente de visita y el término en que debe ser remitido á la secretaria de hacienda.

64. De todos los resultados producidos por cada una de las investigaciones practicadas, formará el visitador un expediente, que con el informe general de la visita remitirá á la secretaria de hacienda, cuyo expediente deberá contener todos los documentos que se hayan reunido en el curso de la visita, compaginándolos en el orden siguiente:

“Visita practicada en cumplimiento de lo orden del ejecutivo federal de..... á la aduana marítima de..... por el ciudadano..... en cuya comision ha ocupado..... dias corridos desde..... hasta..... del año de.....”

INDICE.

- 1. Acta de la visita y corte de caja.
- 2. Resultado del reconocimiento de los almacenes de la aduana.
- 3. Inventario del archivo y de los útiles y enseres de la aduana y del resguardo.
- 4. Cargos y reparos á las partidas de los libros.
- 5. Noticias de resultas sacadas de la revision de registros y liquidaciones.
- 6. Observaciones hechas en el despacho de mercancías.
- 7. Certificaciones de supervivencia ó indoneidad de los fiadores.
- 8. Minutas de informes quincenales.
- 9. Hojas de servicio anotadas.

Y despues seguirán todos los demás documentos, concluyendo con el plano del puerto y mapa ó croquis de la costa, y por último, el informe general de la visita.

65. Se concede al visitador un mes de término para que despues de concluida la visita, remita por el correo, en pliego cer-



tificado, el expediente con el informe general respectivo, en el concepto, de que si pasado este término no lo verifica, se le descontarán en calidad de multa tantos dias de sueldo cuantos dilate la entrega de dicho expediente en la secretaria de hacienda, teniéndose en cuenta el tiempo que tarde el correo desde el punto donde se encuentre el visitador, ó los dias que debe emplear éste para su viaje á la capital de la República, en el caso que á ella venga y traiga consigo el expediente.

66. De los documentos que deben formar el expediente original, que segun lo prevenido en el artículo 64 de este reglamento debe remitir el visitador á la secretaria de hacienda, sacará copia fiel que conservará en su poder.

CAPITULO XVI.

De la responsabilidad del visitador.

67. Desde el momento en que el visitador avise oficialmente que sus trabajos están concluidos, queda afecta su responsabilidad á todo aquello que por negligencia, abandono ó deferencia hácia los empleados de la aduana que visitó, no haya promovido para exigirles la responsabilidad que corresponda, ó que cuando ménos no haya puesto en el conocimiento de la secretaria de hacienda, á fin de que dicte medidas para corregir los abusos, cuya responsabilidad se le exigirá irremisiblemente luego que sea descubierta la falta ó fraude.

68. Si el administrador de la aduana visitada, ó cualquiera de los empleados de ella, creyere con fundamento que el visitador se excede en sus disposiciones de las facultades que le concede este reglamento y demás leyes vigentes, se lo advertirá dicho administrador con comedimiento, pero sin que por esto se entorpezca la determinacion que motive la queja, pues queda al administrador su derecho á salvo para representar ante la secretaria de hacienda, exponiendo las razones que crea le favorecen.

México, Enero 20 de 1872.—Romero.—C.....

NUMERO 6992.

Enero 23 de 1872.—Decreto del Gobierno.—Se establecen dos buques de vela y vapor para la vigilancia de las costas.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades conferidas al ejecutivo en el art. 3º de la ley de 1º de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1 Para la vigilancia de las costas de la República, se establecen dos buques de vela y vapor del porte de 180 á 200 toneladas, armados convenientemente, uno para el Pacífico y otro para el Seno mexicano, siendo el costo de ambos el de cien mil pesos.

2 El presupuesto anual de dichos buques, por sueldos, raciones y gastos menores indispensables, será de cincuenta y tres mil setecientos pesos, en tiempo de guerra, y cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho, en el de paz.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el palacio nacional de México, á vintitres de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Benito Juarez.—Al ciudadano general de division, Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad.—México, Enero 23 de 1872.—Mejía.—C.....